



**Página web institucional:** [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec)

**A:** Público en General

Dentro de la causa signada con el No. 259-2024-TCE se ha dispuesto lo que a continuación me permito transcribir:

“Quito D.M., 21 de abril de 2025, a las 11h50.

**ÁNGEL TORRES MALDONADO, JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO  
ELECTORAL, EXPIDE LA SIGUIENTE:**

**SENTENCIA**

**CAUSA Nro. 259-2024-TCE**

**Tema:** La abogada Alejandra Carolina Moreno Miranda presentó una denuncia en contra del señor Christian Pabel Muñoz López, alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, por una presunta infracción electoral tipificada en el numeral 5 del artículo 279 del Código de la Democracia.

El suscrito juez, en primera instancia, luego del análisis del expediente electoral y de lo actuado en la audiencia oral única de prueba y alegatos, resuelve negar la denuncia presentada y ratificar el estado de inocencia del señor Christian Pabel Muñoz López, alcalde del Distrito Metropolitano de Quito.

**I. ANTECEDENTES PROCESALES**

1. El 18 de noviembre de 2024 a las 16h49, se recibió en el correo institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un escrito en diez (10) páginas, firmado electrónicamente por la abogada Alejandra Carolina Moreno Miranda, firma que una vez verificada, es válida y, en calidad de anexos cinco (05) archivos en formato PDF, mediante el cual presentó una denuncia por una presunta infracción electoral tipificada en el numeral 5 del artículo 279 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en contra del señor Christian Pabel Muñoz López, en calidad de alcalde del Distrito Metropolitano de Quito (Fs. 1-28 vta.).

2. La Secretaría General de este Tribunal asignó a la causa el número 259-2024-TCE y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 18 de noviembre de 2024 a las 17h48, según la razón sentada por el magíster Milton Andrés Paredes Paredes, secretario general del



Tribunal, se radicó la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 29-31).

3. El 19 de noviembre de 2024 a las 16h18, se recibió en la Secretaría Relatora de este Despacho un escrito en cinco (05) fojas, firmado electrónicamente por la abogada Alejandra Carolina Moreno Miranda, firma que, por su formato, no es susceptible de validación y, en calidad de anexos treinta y seis (36) fojas (Fs. 33-75).

4. El 19 de noviembre de 2024 a las 16h57, se recibió en el correo institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un escrito en cinco (05) fojas, firmado electrónicamente por la abogada Alejandra Carolina Moreno Miranda, firma que, una vez verificada, es válida y, en calidad de anexos cinco (05) archivos en formato PDF (Fs. 76-103 vta.).

5. El 25 de noviembre de 2024 a las 18h19, se recibió en el correo institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un escrito en una (01) foja, firmado electrónicamente por la abogada Alejandra Carolina Moreno Miranda, firma que una vez verificada, es válida (Fs. 104-106).

6. Mediante auto de 26 de noviembre de 2024 a las 10h30, el suscrito juez dispuso a la denunciante que aclare y complete su escrito de proposición, con fundamento en el artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Fs. 107-108).

7. El 28 de noviembre de 2024 a las 08h15, se recibió en la Secretaría Relatora de este Despacho un escrito en cuatro (04) fojas, suscrito por la abogada Alejandra Carolina Moreno Miranda y, en calidad de anexos, siete (07) fojas y un dispositivo óptico, mediante el cual la denunciante completó y aclaró su denuncia (Fs. 115-127).

8. Mediante auto de 04 de diciembre de 2024 a las 10h00, el suscrito juez admitió a trámite la causa y dispuso la citación de la persona denunciada (Fs. 128-130).

9. Los días 10, 11 y 12 de diciembre de 2024, se citó mediante boletas al señor Christian Pabel Muñoz López, alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, en la dirección señalada por la denunciante según consta de las respectivas razones de citación (Fs. 140-154 vta.).

10. El 17 de diciembre de 2024 a las 13h58, se recibió en la Secretaría Relatora de este Despacho un escrito en treinta y tres (33) fojas, suscrito por el señor Christian Pabel Muñoz López y sus abogados defensores, Nelson López Jácome y Nelson López Muñoz; y, en



calidad de anexos tres (03) fojas, mediante el cual el denunciado contestó a la denuncia presentada en su contra (Fs. 183-220).

**11.** Mediante auto de 23 de diciembre de 2024 a las 11h30, el suscrito juez dispuso correr traslado a la denunciante con el escrito de contestación a la denuncia presentado por el señor Christian Pabel Muñoz López, alcalde del Distrito Metropolitano de Quito (Fs. 221-222 vta.).

**12.** El 15 de enero de 2025 a las 10h00, día y hora fijado para la realización de la audiencia oral única de prueba y alegatos, con la presencia de las partes procesales abogada Alejandra Carolina Moreno Miranda, denunciante y su abogada Mónica Gabriela Jaramillo Jaramillo; y, los abogados Nelson Fernando López Jácome y Nelson Paúl López Muñoz, quienes comparecieron con procuración judicial otorgada por el denunciado Christian Pabel Muñoz López, el suscrito juez dispuso la no instalación de la referida audiencia, por cuanto se vio en la obligación de excusarse del conocimiento de la causa (Fs. 286).

**13.** El 05 de marzo de 2025 a las 18h59, el Pleno Jurisdiccional de este Tribunal, con voto de mayoría<sup>1</sup>, resolvió negar el incidente de excusa propuesto por el doctor Ángel Torres Maldonado; devolver el expediente al juez de la causa principal; y, remitirlo al Consejo de la Judicatura, a efectos de que se examine la actuación de la abogada Mónica Gabriela Jaramillo Jaramillo (Fs. 345-355).

**14.** Mediante auto de 10 de marzo de 2025 a las 14h00, el suscrito juez dispuso reanudar los plazos y términos para la tramitación de la presente causa y fijó la fecha para la realización de la audiencia oral única de prueba y alegatos (Fs. 364-366 vta.).

**15.** Con auto de 11 de marzo de 2025 a las 15h00, el suscrito juez electoral difirió la audiencia oral única de prueba y alegatos, dispuesta para el jueves 13 de marzo de 2025 a las 10h00, para el viernes 04 de abril de 2025 a las 10h00 (Fs. 384- 386 vta.).

**16.** El 12 de marzo de 2025 a las 17h02, se recibió en la Secretaría Relatora de este Despacho un escrito en cuatro (04) fojas, suscrito por el abogado Edison Carrillo y, en calidad de anexos dos (02) fojas y un DVD-R 16X, mediante el cual la abogada Alejandra Carolina Moreno Miranda recusó al suscrito juez electoral (Fs.399-406).

**17.** Mediante auto de 13 de marzo de 2025 a las 14h30, el suscrito juez conforme establece el artículo 61 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, rechazó el

---

<sup>1</sup> Voto salvado del doctor Fernando Muñoz Benítez.



incidente de recusación presentado por la abogada Alejandra Carolina Moreno Miranda y su abogado patrocinador, por extemporáneo (Fs. 408-409 vta.).

**18.** El 04 de abril de 2024 a las 10h00, se llevó a cabo la audiencia oral única de prueba y alegatos, con la comparecencia de la denunciante y de sus abogados patrocinadores, así como del denunciado, a través de procuración judicial debidamente conferida a sus abogados defensores (Fs. 418-424).

## **II. ANÁLISIS DE FORMA**

### **2.1. Competencia**

**19.** El numeral 2 del artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador y en términos similares el numeral 5 del artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) disponen que el Tribunal Contencioso Electoral tendrá entre sus funciones “*[s]ancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales*”

**20.** El numeral 13 del artículo 70 del Código de la Democracia, en concordancia con el numeral 13 del artículo 3 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante, RTTCE), atribuyen como funciones del Tribunal Contencioso Electoral el “*[j]uzgar a las personas, autoridades funcionarios o servidores públicos que cometan infracciones previstas en esta ley.*”

**21.** El numeral 4 del artículo 268 del Código de la Democracia y numeral 4 del artículo 4 del RTTCE prevén que el Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver las infracciones electorales. Por su parte, el cuarto inciso del artículo 72 de la ley electoral, determina que en los casos de doble instancia, la primera estará a cargo de un juez seleccionado por sorteo, de cuya decisión cabe el recurso de apelación ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

**22.** Con fundamento en la normativa invocada, este juzgador es competente para conocer y resolver, en primera instancia, la denuncia por una presunta infracción electoral grave, tipificada en el numeral 5 del artículo 279 del Código de la Democracia, presentada por la abogada Alejandra Carolina Moreno Miranda en contra del señor Christian Pabel Muñoz López, alcalde del Distrito Metropolitano de Quito.



## **2.2. De la legitimación activa**

23. El numeral 2 del artículo 284 del Código de la Democracia, establece que el Tribunal Contencioso Electoral conocerá las infracciones señaladas en dicha norma, mediante denuncia de los electores. Para el caso en particular, la denunciante comparece en calidad de ciudadana y electora<sup>2</sup>, en tal virtud, cuenta con legitimación activa suficiente.

## **2.3. Oportunidad**

24. Según lo dispuesto en el artículo 304 del Código de la Democracia, la acción para denunciar las infracciones previstas en la ley prescribirá en dos años. Los hechos denunciados como presunta infracción electoral habrían sido cometidos en julio de 2023, mientras que la denuncia, dentro de la causa Nro. 259-2024-TCE, fue presentada ante este Tribunal el 18 de noviembre de 2024. Es decir, se cumple con el requisito de oportunidad al encontrarse dentro del plazo determinado por la ley.

## **2.4 Validez procesal**

25. Una vez revisado el expediente electoral, este juzgador considera que no se ha producido ninguna omisión sustancial que influya en la decisión de la presente causa, ni se observa que las partes procesales hayan quedado en estado de indefensión. Todas las decisiones emitidas dentro de la presente causa han sido notificadas a las partes procesales, quienes han hecho uso de los medios de impugnación previstos en la ley. En consecuencia, al no evidenciarse ninguna afectación al derecho a la defensa de las partes, ni a ninguna de las garantías básicas del debido proceso, se declara la validez del proceso y se procede con el análisis de fondo correspondiente.

# **III. ANÁLISIS DE FONDO**

## **3.1. Argumentos de la denunciante**

26. La denunciante indica que este Tribunal, en la sentencia Nro. 316-2023-TCE, sancionó al señor Christian Pabel Muñoz López, alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, por la infracción determinada en el numeral 3 del artículo 278 del Código de la Democracia, por haber realizado actos proselitistas utilizando su posición como servidor público. Asimismo, destacó su responsabilidad en inducir al electorado para favorecer la candidatura presidencial de la señora Luisa González.

---

<sup>2</sup> Ver precedente jurisprudencial causa Nro. 148-2022-TCE de 11 de enero de 2023.



**27. Enumera los siguientes hechos:**

**i)** Uso indebido de recursos públicos con fines electorales: Señala que, durante la tramitación de la causa Nro. 316-2023-TCE, se comprobó que el vehículo oficial marca KIA, placa PMA-7978, asignado al alcalde para actividades institucionales, fue utilizado en eventos proselitistas entre el 05 y el 07 de julio, así como del 15 al 18 de agosto de 2023. Estas movilizaciones fueron documentadas mediante las órdenes de movilización Nros. 001772, 7289 y 002161, así como por un certificado emitido por la responsable de transportes de la Dirección Metropolitana Administrativa, lo que constituiría la infracción electoral denunciada.

**ii)** Participación en actos proselitistas en horario laboral: menciona que el denunciado dedicó tiempo institucional, que debía ser destinado a sus funciones públicas, a participar en actividades proselitistas en favor de la candidata Luisa González, vulnerando así el principio de dedicación exclusiva al servicio público.

**iii)** Vinculación de recursos municipales a actividades proselitistas: señala que, según la sentencia referida, el denunciado utilizó su cargo de alcalde para promocionar logros municipales, asociándolos a su movimiento político e induciendo al electorado a votar por una preferencia electoral.

**iv)** Inducción al electorado mediante el uso de bienes públicos: indica que, en los acápites 146.4 y 146.5 de la sentencia mencionada, este Tribunal determinó que el denunciado ejecutó actos destinados a persuadir al electorado en favor de la candidata Luisa González, utilizando bienes públicos y su calidad de alcalde como herramienta de promoción política.

**28.** Refiere que el uso indebido de recursos públicos por parte del denunciado vulnera principios esenciales de la función pública y del sistema democrático. El uso del vehículo oficial asignado al alcalde constituye un desvío de bienes estatales que deberían haberse destinado exclusivamente al servicio ciudadano, conducta que transgrede lo dispuesto en el artículo 279 numeral 5 del Código de la Democracia. Además, el empleo del tiempo laboral del alcalde en actividades político-partidistas representa una desviación de sus responsabilidades como servidor público, infringiendo el artículo 226 de la Constitución de la República.

**29.** Finalmente, señala que el uso de bienes públicos, tiempo institucional y recursos estatales por parte del denunciado constituye una infracción electoral muy grave según el artículo 279 numeral 5 del Código de la Democracia. Esto genera como agravios la violación a la equidad electoral, el mal uso de recursos públicos en actos ajenos a las



actividades municipales, el debilitamiento de la confianza en la imparcialidad de los servidores públicos y el socavamiento de los principios de neutralidad e igualdad en los procesos democráticos.

30. Como pretensión, solicita que se declare la responsabilidad del denunciado por incurrir en la infracción electoral establecida en el numeral 5 del artículo 279 del Código de la Democracia, y que se le imponga una multa de setenta salarios básicos unificados, así como la destitución y la suspensión de los derechos de participación por el lapso de cuatro años.

### 3.2 Argumentos del denunciado

31. El denunciado sostiene que la denuncia debe ser desestimada, por cuanto la denunciante no identifica de forma clara y precisa la supuesta vulneración de sus derechos subjetivos, tal como lo exige el artículo 14 del RTTCE. Argumenta que no ha demostrado la existencia de un daño directo y específico que afecte de manera individual a la denunciante, ni ha establecido una conexión causal clara y evidente entre el acto o los hechos denunciados y el perjuicio sufrido derivado de la presunta vulneración a su derecho subjetivo.

32. En este sentido, señala que la denunciante se limita a relatar un presunto uso indebido de recursos públicos con fines electorales, haciendo alusión a la vulneración de principios generales del orden electoral, sin que se identifiquen de forma concreta los derechos subjetivos que habrían sido conculcados.

33. Indica que la denunciada pretende que se le sancione, nuevamente por hechos que, en esencia, ya fueron objeto de juzgamiento en la causa Nro. 316-2023-TCE, en la cual se los calificó bajo la infracción de *"inducir al voto"* o *"actos proselitistas"*.

34. Alega que los argumentos centrales de la denuncia carecen de sustento jurídico, y que los hechos alegados no se subsumen en la norma invocada como infringida. En particular, señala que la infracción electoral muy grave relacionada con el uso indebido de recursos públicos para fines electorales exige, según su redacción, la concurrencia simultánea de tres elementos esenciales: **i)** que el sujeto activo sea un servidor público; **ii)** que exista un uso o autorización del uso de bienes o recursos públicos; y **iii)** que dicho uso tenga una finalidad electoral concreta y se relacione directamente con las prohibiciones expresas establecidas en la normativa electoral.

35. Sostiene que la denunciante no aportó elementos probatorios que acrediten el uso de *"recursos logísticos municipales"* o el empleo de recursos municipales para promover una candidatura política. Esta omisión, además de infringir el principio de carga probatoria, evidenciaría - según el denunciado- una intención de inducir a error a la autoridad electoral,



en tanto la norma sanciona exclusivamente conductas concretas que involucren el uso de recursos públicos con fines electorales, no así percepciones subjetivas de ventaja derivadas de la exposición pública de una autoridad en ejercicio.

36. Que la parte denunciante incurre en abuso del derecho al solicitar el auxilio contencioso electoral con el fin de recabar pruebas cuya obtención le corresponde, en atención al principio de carga probatoria. Sostiene que, conforme al principio *onus probandi*, corresponde a quien afirma un hecho demostrar su veracidad. En tal virtud, solicita que se aplique lo dispuesto en el artículo 26 del Código Orgánico de la Función Judicial, conforme al cual el ejercicio de los derechos debe realizarse con buena fe y lealtad procesal.

37. En cuanto a la prueba documental presentada, sostiene que su anuncio carece de claridad y precisión, lo que contraviene el artículo 79 del RTTCE, lo cual – a su juicio– vulnera su derecho a la defensa. Además, argumenta que la documentación aportada no cumple con los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 139 del mismo cuerpo normativo, en cuanto a su pertinencia, conducencia y utilidad, así como su legalidad, ya que se encuentra en copias simples. Alega también que se ha infringido los principios de lealtad y veracidad procesal, pues afirma erróneamente que en la causa Nro. 316-2023-TCE se determinó el uso indebido de recursos públicos para hacer campaña a favor de la señora Luisa González, cuando en realidad —según sostiene— el objeto del proceso en dicha causa fue la presunta inducción al voto a favor de una preferencia electoral, sin que se haya acreditado o sancionado el uso de recursos públicos con fines proselitistas.

38. Finalmente, el denunciado invoca el principio constitucional *non bis in idem* como una garantía fundamental contra la arbitrariedad, que protege a las personas frente a la posibilidad de ser juzgadas o sancionadas más de una vez por los mismos hechos. Este principio —señala— asegura la fuerza vinculante de las decisiones judiciales, y otorga certeza jurídica a las partes procesales. En este sentido, argumenta que la parte denunciante intenta reabrir una causa ya resuelta, al formular una nueva acusación por el uso de recursos públicos basada en los mismos hechos que fueron analizados y sancionados en la causa Nro. 316-2023-TCE.

39. Solicita que se desestime y archive la denuncia incoada en su contra, por cuanto: **i)** no se acredita la existencia de una afectación concreta y personal en contra de la denunciada que justifique la interposición de la presente denuncia; **ii)** no se han acreditado los elementos constitutivos de la infracción, pues se realizan afirmaciones erróneas sobre el objeto de análisis de la causa Nro. 316-2023-TCE, al señalar que el Tribunal determinó que el alcalde utilizó recursos públicos para realizar actos de proselitismo; **iii)** no existe acervo



probatorio válido ofrecido por la denunciante; **iv)** se ha intentado imponer una nueva sanción por hechos ya juzgados y resueltos por el propio Tribunal Contencioso Electoral en la causa Nro. 316-2023-TCE, mediante una sentencia que se encuentra firme y ejecutada.

### **3.3 Audiencia oral única de prueba y alegatos**

**40.** Mediante auto de 11 de marzo de 2025 a las 15h00, el suscrito juez convocó a la práctica de la audiencia oral única de prueba y alegatos para el 04 de abril de 2025 a las 10h00. La diligencia se llevó a cabo con la comparecencia de la denunciante, abogada Alejandra Carolina Moreno Miranda, quien intervino en calidad de parte procesal y defensora técnica, con matrícula profesional Nro. 17-2011-304, en conjunto con el abogado Edison Javier Carillo Vizcaino con matrícula profesional Nro. 17-2018-32 del Foro de Abogados; y, el denunciado compareció mediante procuración judicial otorgada a sus abogados defensores, Nelson Fernando López Jácome y Nelson Paul López Muñoz, con matrículas profesionales Nro. 3788 y Nro. 16393 del Colegio de Abogados de Pichincha, respectivamente.

**41.** Durante la audiencia, este juzgador informó a las partes procesales sobre los derechos y garantías que les asisten, consagrados en la Constitución de la República del Ecuador, autorizó la intervención de las partes procesales sin restricción de tiempo, a fin de asegurar el pleno ejercicio del derecho a la defensa. Asimismo, fijó como objeto de la controversia procesal el siguiente: *“Determinar si el señor Christian Pabel Muñoz López, alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, incurrió en la infracción electoral grave tipificada en el numeral 5 del artículo 279 del Código de la Democracia, denunciada por la abogada Alejandra Carolina Moreno Miranda”*.

#### **3.3.1 Alegatos y práctica de la prueba anunciada por las partes procesales**

**42.** El suscrito juez concedió el uso de la palabra, primero a la parte denunciante, quien ejerció de forma conjunta la defensa. Propusieron, como pretensión, la imposición de la máxima sanción prevista para la infracción, pues indicaron que solo con la suspensión de los derechos políticos de los infractores se garantiza el respeto a la ley electoral. Indicaron que el Consejo Nacional Electoral estableció el período para la campaña electoral del 08 al 17 de agosto de 2023; sin embargo, conforme lo demostrarán, a través de la práctica de la prueba, el denunciado realizó actos de campaña antes de lo permitido, específicamente en junio y julio de 2023, lo cual, afirmaron, resulta ilegal e inaceptable.

**43.** La parte denunciante, en su alegato, sostuvo que el señor Christian Pabel Muñoz López, alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, incurrió en una infracción electoral muy grave, conforme a lo establecido en el numeral 5 del artículo 279 del Código de la Democracia, al



haber utilizado bienes públicos con fines proselitistas, durante eventos realizados en el año 2023, en apoyo a la entonces candidata presidencial Luisa González.

**44.** Entre los hechos alegados, mencionó que uno de los vehículos oficiales asignados al alcalde, específicamente el vehículo marca KIA, placas PMA-7978, fue utilizado para su traslado a un evento de carácter proselitista, por el cual fue sancionado por proselitismo. Asimismo, afirmó que el 01 de octubre de 2023, durante la transmisión del informe de rendición de cuentas a través de frecuencias municipales, en horario laboral, promovió la candidatura de la señora Luisa González. Indicó que se difundió un video en el que se ofrecía la construcción de la “Universidad del Sur”, lo que, a su criterio, constituyó una acción orientada a beneficiar políticamente a la mencionada candidata.

**45.** Además, señaló que el 07 de octubre de 2023, durante la denominada “Agenda Santo Domingo de los Tsáchilas”, el denunciado participó nuevamente en un evento en el que estuvo presente la referida candidata, haciendo uso de vehículos institucionales para su traslado, lo que -según alegó- configura un uso indebido de recursos públicos con fines electorales. En virtud de estos hechos, solicitó que se declare la responsabilidad del denunciado y que se impongan las máximas sanciones previstas en la ley.

### **3.3.1.1. Práctica de prueba**

**46.** La denunciante practicó como prueba:

- Copias simples del expediente de la causa Nro. 316-2023-TCE. Dio lectura del párrafo 133 de la sentencia a fojas 920, contenida en el dispositivo óptico a folios 122 del expediente.
- Copias simples de la Orden de Movilización Nro. 001772 a fojas 333, contenida en el dispositivo óptico a folios 122 del expediente. Y citó el artículo 3 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado.
- Copias simples de la sentencia de la causa Nro. 316-2023-TCE a fojas 920, en el soporte óptico a fojas 122, párrafos 134, 135, 137, 139, 143.2.
- Copia simple de la Orden de Movilización Nro. 762 a fojas 337, contenida en el dispositivo óptico a folios 122 del expediente.

**47.** La parte denunciada objetó la práctica de prueba. En primer lugar, alegó falta de lealtad procesal y de transparencia, y citó el artículo 79 del RTTCE respecto a la oportunidad de la prueba. Señaló que, si bien la denunciante anexó copias del expediente correspondiente a la causa Nro. 316-2023-TCE, este no fue anunciado expresamente como prueba ni ha sido sometido a un proceso de peritaje, por lo que solicitó su rechazo.



48. Refutó la validez probatoria de las copias simples de la sentencia dictada en la mencionada causa, argumentando que en dicha resolución se juzgaron hechos distintos — relacionados con actos proselitistas—, los cuales ya fueron objeto de sanción mediante sentencia ejecutoriada. Sostuvo que se pretende un pronunciamiento sobre hechos ya juzgados, lo que contraviene el principio de *non bis in ídem*. Además, impugnó los documentos presentados por la parte denunciante, por cuanto —afirmó— consisten en copias simples que carecen de valor probatorio. Finalmente, solicitó el rechazo de la prueba basada en hechos que se califican como públicos y notorios, al considerar que no cumplen con los estándares exigidos por la normativa electoral ni con los principios de pertinencia y conducencia.

### 3.3.1.2. Alegatos de las partes procesales

49. En su intervención final, la parte denunciante expresó su asombro ante las acusaciones de mala fe y deslealtad procesal formuladas por el denunciado, pues indicó que el ejercicio del derecho a presentar una denuncia en sede electoral es una manifestación legítima de control ciudadano y participación política, reconocida por el ordenamiento jurídico vigente. Respecto a la alegación de doble juzgamiento, sostuvo que no se configuran los presupuestos establecidos por la Corte Constitucional ecuatoriana para la aplicación del principio *non bis in ídem*, en tanto los hechos previamente sancionados corresponden a una infracción distinta —inducir al voto—, mientras que en el presente proceso se analiza una conducta diferente, que encuadra en una infracción electoral muy grave, relacionada con el uso de recursos públicos con fines electorales. Agregó que, al haberse producido nuevos actos bajo la misma conducta sustancial, se configura una infracción autónoma, no sancionada por la sentencia referida.

50. Reiteró que no es admisible el uso de frecuencias municipales -“Frecuencia Quiteña”- para promocionar candidaturas políticas, por tratarse de recursos públicos que deben mantenerse al margen de la contienda electoral. Indicó que la prueba documental presentada es pertinente, conducente y útil, señaló que esta ya fue admitida en la etapa inicial del proceso y, por tanto, no era necesario volverla a adjuntar. Asimismo, refirió que en la causa Nro. 316-2023-TCE se receptaron testimonios sin la presentación de cédulas de identidad, por lo que no correspondía descalificar formalmente elementos similares en esta causa.

51. El abogado Nelson Paul López Muñoz, en representación del denunciado, dio lectura a la pretensión formulada por la denunciante y al relato de los hechos, y destacó una contradicción, por un lado la denunciante busca una sanción por el presunto uso indebido



de recursos públicos, y por otro, reconoce que el denunciado ya ha sido sancionado por hechos similares, lo que evidenciaría duplicidad de pretensiones.

52. Dio lectura al numeral 5 del artículo 279 del Código de la Democracia, y señaló que de dicha infracción electoral, se destacan los verbos rectores y los elementos que -a su juicio- deben concurrir para su configuración: **i)** el uso o autorización del uso de bienes o recursos públicos; y **ii)** que se trate de eventos con artistas internacionales. Señaló que los hechos invocados por la parte denunciante no justifican la apertura de una nueva causa, en tanto fueron juzgados previamente, por lo que insistió en que se estaría vulnerando el principio constitucional de *non bis in ídem*.

53. A continuación, intervino el doctor Nelson López Jácome, quien sostuvo que la denuncia no ha sido fundamentada conforme a derecho y que la totalidad de los elementos probatorios ofrecidos por la parte denunciante han sido previamente rechazados en auto judicial. Afirmó que no se ha presentado prueba suficiente que sustente la existencia de la infracción imputada.

54. Invocó la sentencia Nro. 1638-13-EP/19 de la Corte Constitucional del Ecuador, en la que establece de forma clara que no puede imponerse una nueva sanción por el mismo hecho. A su criterio, la denuncia se basa en los mismos hechos, lo que configuraría una duplicación de causas. Argumentó que en el presente caso se cumple con todos los elementos exigidos por la jurisprudencia constitucional para determinar la existencia de *non bis in ídem*, a saber: identidad de sujeto, identidad de hechos, identidad de motivos y de materialidad. Por tanto, solicitó que se desestime la denuncia y se ordene su archivo definitivo.

### 3.4 Análisis Jurídico

55. A fin de resolver la presente causa, se formula el siguiente problema jurídico: **¿Cumplió la parte denunciante con su carga procesal de anunciar, presentar y practicar prueba conforme a los requisitos de admisibilidad, procedencia y eficacia establecidos en la normativa electoral, a fin de que sea valorada por el juzgador en sede contencioso electoral?**

56. El artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador<sup>3</sup>, en su numeral 4, establece como garantía del derecho al debido proceso, la invalidez e ineficacia de las pruebas obtenidas o actuadas de forma inconstitucional o ilegal. Esta garantía implica que todo elemento probatorio aportado por las partes procesales debe observar los parámetros y

---

<sup>3</sup> En adelante, CRE.



las formalidades establecidos en el ordenamiento jurídico para ser considerado válido dentro del proceso jurisdiccional.

57. De conformidad con el segundo inciso del artículo 72 de Código de la Democracia, “[e]n los procesos contencioso electorales el anuncio, práctica y valoración de pruebas garantizará la inmediación judicial, oportunidad, pertinencia, contrastación y contradicción”. Por su parte, el artículo 253 del mismo cuerpo legal dispone que “[e]n la audiencia de Prueba y Juzgamiento se presentarán todas las pruebas con que cuenten las partes. Quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante las juezas y jueces y responder al interrogatorio respectivo”.

58. En esa línea, el artículo 143 del RTTCE, establece que la carga de la prueba, en los procesos contenciosos electorales, recae sobre la parte actora, quien debe probar los hechos afirmados en su denuncia, acción o recurso, y que han sido negados por el legitimado pasivo. De ahí que es responsabilidad de la parte denunciante demostrar la configuración de la infracción electoral imputada a la parte denunciada, a fin de desvirtuar la presunción de inocencia que le asiste.

59. La prueba tiene como finalidad acreditar la veracidad de los hechos que las partes alegan ante el juzgador<sup>4</sup>. Por tanto, la normativa exige que dichos hechos sean debidamente acreditados conforme a las reglas aplicables en materia electoral. El Capítulo Sexto, Sección I del RTTCE regula la prueba documental, testimonial y pericial, estableciendo los requisitos para su admisibilidad y valoración

60. En el caso bajo análisis, la denunciante practicó como prueba copias simples de piezas procesales del expediente electoral Nro. 316-2023-TCE, así como de la sentencia dictada en primera instancia dentro de dicha causa. Al respecto, el denunciado cuestionó su pertinencia, utilidad y conducencia, solicitando su exclusión por haber sido presentadas fuera del tiempo legal y sin el correspondiente anuncio previo, por lo que -alegó- carecían de validez y eficacia probatoria.

61. En relación con la fase inicial de la actividad probatoria —esto es, la proposición o anuncio— se advierte que la parte denunciante ofreció como prueba para sustentar su denuncia, la sentencia dictada en la causa Nro. 316-2023-TCE. A tal efecto, acompañó copias simples de la sentencia emitida con voto de mayoría por el Pleno de este Tribunal el

---

<sup>4</sup> Xavier Abel Lluch, (2012). “Derecho probatorio”, p. 35. Para Devis Echandía las pruebas judiciales constituyen: “el conjunto de reglas que regulan la admisión, producción, asunción y valoración de los diversos medios que pueden emplearse para llevar al juez la convicción sobre los hechos que interesan al proceso” y en sentido estricto lo define como: ‘las razones o motivos que sirven para llevarle al juez la certeza sobre los hechos’. Devis Echandía, “Teoría general de la prueba judicial”, p. 29.



24 de abril de 2024<sup>5</sup>. Asimismo, anunció prueba testimonial y solicitó auxilio contencioso a la prueba. Este juzgador, en su momento, dispuso a la denunciante aclarar y completar su acto de proposición inicial, incluido su anuncio probatorio.

**62.** Sin embargo, la denunciante no cumplió con los requisitos exigidos para el anuncio probatorio, conforme a lo que dispone el numeral 5 del artículo 245.2 del Código de la Democracia y el artículo 156 del RTTCE. Por tal razón, se negó la prueba testimonial y el auxilio contencioso electoral<sup>6</sup>.

**63.** Adicionalmente, en su escrito de aclaración y complementación, la denunciante anexó un dispositivo óptico que contenía copias simples del expediente electoral Nro. 316-2023-TCE, intentando introducir de manera extemporánea elementos probatorios. Esta actuación tuvo lugar cuando ya había precluido la etapa procesal conforme a lo que ordena el artículo 79 del RTTCE. Posteriormente, reiteró dicha conducta al presentar otro dispositivo óptico con copias certificadas, compulsas y simples del mismo expediente, configurando un nuevo intento de incorporación extemporánea de prueba. En consecuencia, se rechazó dicha pretensión por improcedente, y se advirtió que tal actuación vulnera los principios de oportunidad de la prueba y de buena fe y lealtad procesal<sup>7</sup>, pues la incorporación de prueba no puede realizarse indefinidamente, sino al momento de presentar la denuncia o de ampliar o completar la misma.

**64.** Continuando con el análisis, al haber la denunciante anunciado e incorporado como medio de prueba, copias simples de la sentencia dictada con voto de mayoría por el Pleno de este Tribunal el 24 de abril de 2024 en la causa Nro. 316-2023-TCE, este fue el único elemento probatorio que podía ser sustentado en audiencia, más no fue practicado. Sin embargo, a pesar de que este juzgador advirtió expresamente a las partes sobre su obligación de practicar únicamente aquellas pruebas debidamente anunciadas e incorporadas, la parte denunciante actuó de forma ilegal copias simples de las Órdenes de Movilización Nro. 001772 y Nro. 762. Asimismo, dio lectura a fragmentos de la sentencia dictada en primera instancia en la causa Nro. 316-2023-TCE, contenida en un dispositivo óptico agregado a folio 122 del expediente. Estos elementos fueron incorporados extemporáneamente al proceso, en contravención del principio de oportunidad de la prueba, razón por la cual carecen de valor probatorio.

<sup>5</sup> Ver razón de recepción de la denuncia suscrita por el secretario general de este Tribunal fojas 28 y vta.

<sup>6</sup> Ver auto de admisión de 04 de diciembre de 2024 a fojas 128-130 y auto de 17 de diciembre de 2024 a las 11h00 de fojas 175-176 vta.

<sup>7</sup> Ver auto de 14 de enero de 2025 a las 13h00 a fojas 262-264 vta.



65. En lo concerniente a la admisibilidad y práctica de la prueba, el Código de la Democracia dispone que, en la audiencia oral de pruebas y alegatos, deberán sustentarse las pruebas de cargo y descargo<sup>8</sup>, con el objetivo de garantizar los principios de inmediación judicial, oportunidad, pertinencia, concentración y contradicción. En armonía con ello, el artículo 82 literal d) del RTTCE señala que: “[e]l juzgador resolverá sobre la admisibilidad de la prueba conducente, pertinente y útil, excluirá medios de prueba ilegales, incluyendo los que se hubieren obtenido o practicado con violación de requisitos formales, de las normas y garantías constitucionales o instrumentos internacionales que hubieren sido anunciados por las partes procesales en la acción, recurso o denuncia o en la contestación”.

66. En tal sentido, para que un medio de prueba sea admitido, el juez debe verificar que este sea relevante para el proceso y cumpla los requisitos de conducencia, pertenencia y utilidad. Si bien son las partes las que, en el acto de proposición inicial o en su contestación, deben anunciar y presentar los elementos de prueba, así como precisar lo que pretenden probar y el nexo causal, también les corresponde contradecirlos y, de ser el caso objetarlos. No obstante, es el juez quien determina su exclusión conforme a las reglas establecidas en las normas procesales electorales y analizadas en la presente sentencia.

67. Conforme a lo señalado, y siendo un principio general del proceso que las partes soportan la carga procesal de aportar los elementos de prueba de forma oportuna y conforme a derecho, en el presente caso, al no haberse anunciado, incorporado ni practicado debidamente los medios probatorios ofrecidos por la denunciante conforme a las reglas procesales aplicables, este juzgador se encuentra legalmente impedido de admitirlos y valorarlos.

68. Los requisitos procesales exigidos para que un medio de prueba pueda ser valorado no constituyen una restricción a la libertad probatoria de las partes, quienes conservan la facultad de decidir qué elementos presentar para sustentar sus afirmaciones. Tales requisitos cumplen una función garantista del proceso, ya que aseguran que únicamente puedan ser valoradas aquellas pruebas incorporadas de forma legal, oportuna y con respeto a los principios de contradicción, legalidad y lealtad procesal. Como ha señalado la doctrina

---

<sup>8</sup> Código de la Democracia Art. 249.- Se realizará una audiencia oral única de prueba y alegatos en los siguientes procesos contencioso electorales(...) b. Infracciones electorales;(...).La audiencia se realizará con presencia de las partes y sus abogados patrocinadores; y, en el evento de que el accionado, presunto infractor o funcionario objeto de la queja no cuenten con patrocinio profesional privado, el juez o jueza designará una defensora o defensor público en cumplimiento de las normas del debido proceso. **Durante la audiencia se sustentarán las pruebas de cargo y de descargo.** Actuará el secretario o secretaria, debidamente autorizado y posesionado para desempeñar esta función.



especializada, la validez probatoria exige no solo contenido relevante, sino también una incorporación conforme a derecho que permita su valoración<sup>9</sup>.

**69.** En este sentido se pronunció la Corte Constitucional, para el período de Transición en la Sentencia Nro. 0001-09-SCN-CC de 14 de mayo del 2009, al referir que: “[l]a prueba, para ser valorada, debe ser practicada cumpliendo las disposiciones constitucionales y legales, entendiéndose que puede ser valorada únicamente cuando sea legal y que haya llegado oportunamente al proceso”. Por lo tanto, este juzgador se encuentra impedido de valorar la prueba que no se incorporó y anunció de forma oportuna conforme dispone el numeral 5 del artículo 245.2 del Código de la Democracia<sup>10</sup>, y el artículo 79 del RTTCE<sup>11</sup>.

**70.** En virtud de lo expuesto, al no existir prueba válida, legalmente incorporada y practicada que permita determinar la veracidad de los hechos denunciados, y al no haber logrado la parte denunciante desvirtuar la presunción de inocencia que ampara al denunciado –presunción consagrada en el artículo 8.2 de la Convención Americana y en el numeral 2 del artículo 76 de la Constitución de la República<sup>12</sup>, considera que no resulta procedente continuar con el análisis de la responsabilidad ni de la materialidad de la infracción alegada.

---

<sup>9</sup> La valoración de la prueba solo puede efectuarse respecto de aquellas pruebas que hayan sido obtenidas e incorporadas al proceso conforme a las reglas que garantizan la legalidad, la contradicción y el respeto a los derechos fundamentales. No toda prueba que llegue al proceso puede ser valorada; solo aquella que haya sido introducida correctamente. Ferrer Beltrán, Jordi (2007). Prueba y verdad en el Derecho. Madrid: Marcial Pons, p. 278.

<sup>10</sup> Código de la Democracia Art. 245.2.- El escrito mediante el cual se interpone el recurso, acción o denuncia, contendrá los siguientes requisitos: 5. El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos. Acompañará la nómina de testigos, con copias de cédulas y con indicación de los hechos sobre los cuales declararán y la especificación de los objetos sobre los que versarán las diligencias, tales como los informes de peritos, la exhibición de audiovisuales, informes institucionales y otras similares según corresponda. Si no tiene acceso a las pruebas documentales o periciales, se describirá su contenido, con indicaciones precisas sobre la institución que los posee y solicitará las medidas pertinentes para su práctica. La solicitud de acceso y auxilio contencioso electoral a la prueba debe presentarse de manera fundamentada (...).

<sup>11</sup> RTTCE Art. 79.- Oportunidad de la prueba.- En el escrito inicial, el recurrente, accionante o denunciante debe anunciar y presentar la prueba que pretende actuar con la precisión de lo que pretende probar y el nexo causal de responsabilidad atribuible al recurrido, accionado o presunto infractor. La prueba que no se haya anunciado y presentado oportunamente, no podrá introducirse en la audiencia.

<sup>12</sup> CRE. Art. 76 n 2. En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.



### V. DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelvo:

**PRIMERO.-** Negar la denuncia presentada por la abogada Alejandra Carolina Moreno Miranda en contra del señor Christian Pabel Muñoz López, alcalde del Distrito Metropolitano de Quito.

**SEGUNDO.-** Ratificar el estado de inocencia del señor Christian Pabel Muñoz López, alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, por las consideraciones señaladas a lo largo del presente fallo.

**TERCERO.-** Ejecutoriada la presente sentencia se dispone el archivo de la causa.

**CUARTO.-** Notifíquese con el contenido de la presente sentencia:

**4.1.** A la denunciante, abogada Alejandra Carolina Moreno Miranda, en las direcciones de correo electrónico: [ab.alejandra\\_moreno@hotmail.com](mailto:ab.alejandra_moreno@hotmail.com), [edison.carrillo@fundacionsolidaridadyjusticia.org](mailto:edison.carrillo@fundacionsolidaridadyjusticia.org), [notificaciones@fundacionsolidaridadyjusticia.org](mailto:notificaciones@fundacionsolidaridadyjusticia.org) y [solidaridadyjusticia2015@gmail.com](mailto:solidaridadyjusticia2015@gmail.com). Así como en la casilla contencioso electoral Nro. 063.

**4.2** Al denunciado, señor Christian Pabel Muñoz López, en las direcciones de correo electrónico: [nelsonconsul@hotmail.com](mailto:nelsonconsul@hotmail.com); [lopezasociados100@gmail.com](mailto:lopezasociados100@gmail.com); [mariaeugenialopezpozo@hotmail.com](mailto:mariaeugenialopezpozo@hotmail.com); y, [pabel75@gmail.com](mailto:pabel75@gmail.com).

**QUINTO.-** Actúe la abogada Jenny Loyo Pacheco, secretaria relatora de este Despacho.

**SEXTO. -** Publíquese el contenido de la presente sentencia en la cartelera virtual página web institucional [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec)

**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-" F) Dr. Ángel Torres Maldonado. - JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Lo que comunico para fines de Ley.

Ab. Jenny Loyo Pacheco  
**SECRETARIA RELATORA**

